



MINISTERIO
DE JUSTICIA

	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REGISTRO GENERAL	Entrada: 14478-2017
		Fecha: 07/09/2017

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN PLENO

El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, DICE:

Que, al amparo de los artículos 76 y 77 y 161.2 de la Constitución Española (CE) y de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), IMPUGNA el Decreto 140/2017, de 7 de Septiembre del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, de normas complementarias para la celebración del referéndum de autodeterminación, publicado en el Anexo al Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 7 de septiembre de 2017

Se acompaña, como DOCUMENTO Nº 1, el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 2017, por el que se acuerda la presente impugnación al amparo del art. 161.2 de la Constitución Española y, como DOCUMENTO Nº 2, el texto del Decreto 140/2017 publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña. Como DOCUMENTO Nº 3 se une copia del informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 7 de septiembre de 2017, relativo a esta impugnación.

Queda, pues, hecha expresa invocación del art. 161.2 CE en relación con el Decreto que se impugna, con los efectos que señalan el propio precepto constitucional invocado y el segundo inciso del art. 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC, es decir, la suspensión de la disposición recurrida.

HECHOS

Primero. El 6 de septiembre de 2017, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 19/2017, del Referéndum de Autodeterminación, publicada el 6 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña. Dicha ley ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación el día 7 de septiembre de 2017.

CORREO ELECTRÓNICO:

aeconstitucional@mjusticia.es

C/ San Bernardo nº 45
28015 MADRID
TEL.: 91 390 45 11

IDA. 4333/17, Pleno



De forma inmediata, el Gobierno de la Generalidad aprobó el Decreto 139/2017, de convocatoria del Referéndum de Autodeterminación que fue publicado en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 7 de septiembre de 2017, y que también ha sido objeto de impugnación.

En desarrollo de todo lo anterior, el Decreto 140/2017 del Gobierno de la Generalidad ha aprobado el Decreto 140/2017 en este procedimiento impugnado, por el que se establecen las normas complementarias para la realización del referéndum de autodeterminación, el cual tendrá lugar el próximo 1 de octubre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19/2017 del Parlamento de Cataluña, del referéndum de autodeterminación, de la que el Decreto impugnado es desarrollo.

El Decreto 140/2017 recurrido consta de 39 artículos, estructurados en 12 Capítulos, 2 disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y tres anexos. Los 12 Capítulos regulan las siguientes materias:

Capítulo I- Disposiciones Generales

Capítulo II- Administración electoral

Capítulo III- Censo electoral

Capítulo IV- Representantes de las formaciones políticas y de las organizaciones interesadas

Capítulo V- Campañas

Capítulo VI- Material electoral

Capítulo VII- Modalidades y procedimiento de votación

Capítulo VIII- Formación y constitución de las mesas electorales y escrutinio

Capítulo IX- Personal colaborador de la Administración electoral

Capítulo X- Observación electoral internacional

Capítulo XI- Quejas, consultas incidencias y recursos

Capítulo XII- Permisos laborales



Las dos disposiciones adicionales y las tres finales son meramente instrumentales y son también inconstitucionales por conexión.

El contenido del Decreto impugnado establece, como su propio título ya anuncia y de su lectura se deduce, las medidas complementarias para la celebración del referéndum de autodeterminación regulado en la Ley 19/2017, del Referéndum de Autodeterminación, y que ha sido convocado mediante el Decreto 139/2017, de convocatoria del Referéndum de Autodeterminación, también impugnado por el Gobierno de la Nación.

Segundo. En su reunión de 7 de septiembre de 2017 el Gobierno acordó impugnar la disposición transcrita en el hecho primero, al amparo de lo dispuesto en el art. 161.2 CE y los arts. 76 y 77 LOTC, que integran su título V (DOCUMENTO N° 1). El Consejo de Estado ha dictaminado favorablemente la interposición de la presente impugnación en su informe n° 795/2017, de 7 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento Preliminar.

La publicación del Decreto 140/2017 culmina el proceso seguido por la Generalitat de Cataluña para la convocatoria de un referéndum en el ámbito territorial de Cataluña al que es llamado el pueblo catalán sobre una cuestión que afecta directamente a la unidad de la Nación Española al establecer las normas de Normas Complementarias para su aplicación.

Ya podemos señalar, desde el principio, la conclusión esencial de la presente impugnación:

La Generalitat de Cataluña ha convocado y mediante este Decreto desarrollado la regulación de un referéndum ilegal que tiene por objeto que el pueblo de Cataluña se



pronuncie sobre si quiere que Cataluña sea un Estado independiente en forma de república.

El Decreto impugnado ha sido dictado en aplicación de la Ley 19/2017, del Referéndum de Autodeterminación.

En efecto, en el artículo 9 de la Ley del referéndum se dispone:

“Artículo 9

1. El referéndum se celebrará el domingo 1 de octubre de 2017, de acuerdo con el Decreto de convocatoria.

2. El Gobierno también dictará el Decreto de Normas Complementarias, que regulará, como mínimo, el modelo oficial de papeletas de votación; el modelo oficial de sobre de votación, de las actas y del resto de material oficial necesario para la celebración del referéndum de autodeterminación; las modalidades y los procedimientos de votación; el día de inicio y duración de la campaña electoral; la administración electoral responsable; la dotación de recursos humanos y materiales necesaria; el procedimiento de acreditación de la condición de organización interesada y las condiciones y garantías, en su caso, del voto por correo, así como igualmente el resto de normas que sean necesarias”.

La convocatoria y en este ocasión la regulación “complementaria” por la Generalitat de un referéndum en el ámbito territorial de Cataluña sobre una cuestión que afecta directamente a la unidad de la Nación Española, vulnera directamente la Constitución, en concreto y como se desarrollará más adelante, los artículos 1.2. 2, 1.3 y 168 de la CE.

Así, el Decreto objeto de impugnación regula el modelo oficial de papeletas de votación; el modelo oficial de sobre de votación, de las actas y del resto de material oficial necesario para la celebración del referéndum de autodeterminación; las modalidades y los procedimientos de votación; el día de inicio y duración de la campaña electoral; la



administración electoral responsable; la dotación de recursos humanos y materiales necesaria; el procedimiento de acreditación de la condición de organización interesada y las condiciones y garantías, en su caso, del voto por correo, así como igualmente el resto de normas que sean necesarias, en definitiva, la ejecución del referéndum convocado por el Decreto 139/2017, de convocatoria del Referéndum de Autodeterminación.

A estos efectos, la STC 32/2015, al resolver la impugnación interpuesta por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, sí como sus anexos, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña declaró nulos por igual el Decreto de convocatoria y los anexos que le servían de desarrollo. En el presente supuesto, se ha utilizado un Decreto distinto al de convocatoria, y no unos Anexos, para regular las medidas complementarias para la celebración del referéndum de autodeterminación, pero la regulación es muy similar a la de aquél supuesto, y el fin al que sirve igualmente contrario a la Constitución: la celebración de un referéndum inconstitucional.

Es por ello que el Decreto impugnado debe ser declarado inconstitucional en su totalidad, sirviendo por conexión todos sus preceptos, disposiciones adicionales y finales y anexos a una misma finalidad inconstitucional.

A su vez, el Decreto, **incurre en las mismas vulneraciones constitucionales de carácter competencial en que incurre la Ley 19/2017 del Referéndum de Autodeterminación**, ya que recoge materialmente la regulación de un referéndum de independencia de Cataluña que es una llamada al cuerpo electoral mediante el uso de una administración materialmente electoral y por un procedimiento que es, así mismo, electoral.

La Generalitat de Cataluña infringe de manera palmaria la Constitución española al atribuir el carácter de sujeto soberano al pueblo catalán para decidir sobre una cuestión que afecta, directamente, a la unidad de la Nación Española, decisión que, en su caso, solo puede corresponder a la voluntad del pueblo español en su conjunto, manifestada a través del



cauce constitucional previsto para ello, cauce que prevé esa manifestación de voluntad popular vía referéndum en el momento final del procedimiento de reforma constitucional y sólo en dicho momento. Por tanto, y como desarrollaremos en los fundamentos de derechos posteriores, el Decreto incurre en infracciones materiales de la Constitución, al convocar un referéndum sobre una parte del territorio nacional al que es llamado el pueblo de Cataluña sobre una cuestión que afecta a la unidad de la Nación Española, cuestión que sólo puede ser planteada al conjunto del pueblo español por vía del referéndum de reforma constitucional. Adicionalmente, incurre en vulneraciones de tipo competencial, dada la ausencia de competencia de la Generalidad para regular y convocar un referéndum de estas características.

Debemos de reiterar aquí cual es la finalidad exclusiva del Decreto:

Establecer las normas administrativas necesarias para la celebración de un referéndum ilegal que tiene por objeto que el pueblo de Cataluña se pronuncie sobre si quiere que Cataluña sea un estado independiente.

Dicho esto, la presente impugnación se estructura en los siguientes apartados:

Primero.- Sobre la admisibilidad del recurso, en el que se analizará el cauce constitucional elegido para realizar la impugnación del Decreto /2017

Segundo.- Sobre los motivos de inconstitucionalidad no competenciales, en el que se analizarán las infracciones constitucionales en las que incurre el Decreto impugnado y que afectan al titular de la soberanía, la unidad de la Nación y los procedimientos de reforma constitucional.

Tercero.- Sobre los motivos de inconstitucionalidad competenciales, en el que se analizará las infracciones constitucionales en las que incurre el Decreto al regular y convocar un



referéndum cuya competencia sólo corresponde al Estado y en materias cuya única competencia corresponde al Estado.

Cuarto.- Sobre la vulneración del Estatuto de Autonomía de Cataluña

Quinto.- Como conclusión de todo lo anterior, la inconstitucionalidad del Decreto impugnado.

Primero. Admisibilidad de la presente impugnación. No parece que sea discutible que se cumplen los requisitos de jurisdicción y competencia (arts. 161.2 CE y 2.1.f) LOTC), legitimación (arts. 161.2 CE y 76 LOTC), postulación (art. 82.1 LOTC), plazo (art. 76 LOTC) y forma de este escrito (art. 85.1 LOTC), ni tampoco que el Decreto xxxxx/2017 tenga la naturaleza de disposición de una Comunidad Autónoma sin fuerza de ley, objeto de este tipo de procedimiento constitucional (art. 161.2 CE).

Por todos citamos el ATC 135/2004 (FJ 4):

“Objeto de impugnación a través del proceso constitucional regulado en los arts. 161.2 CE y 76 y 77 LOTC son, pues, “las disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas”.

(...)

En efecto, en la mayoría de los supuestos han sido objeto del proceso impugnatorio del título V LOTC disposiciones normativas (Decretos - SSTC 54/1982, de 26 de julio; 259/1988, de 22 de diciembre; 64/1990, de 5 de abril; 186/1996, de 25 de noviembre; Órdenes -STC 66/1991, de 22 de marzo, y ATC 189/1997, de 3 de junio) o resoluciones que ponían fin a un procedimiento (SSTC 16/1984, de 6 de febrero; 44/1986, de 17 de abril; ATC 265/1999, de 10 de noviembre)”.



La disposición aquí impugnada incurre en vulneraciones constitucionales tanto competenciales como no competenciales. Si bien el Tribunal ha admitido principalmente el uso de esta vía por motivos de infracción constitucional no competencial (SSTC 54/1982, de 26 de julio, FJ 7, 16/1984, de 16 de febrero, FJ 4, 44/1986, de 17 de abril, FJ 1-a, 64/1990, de 5 de abril, FJ 1, 66/1991, de 22 de marzo, FJ 2, y 148/1992, de 16 de octubre, FJ 1; ATC 135/2004, FFJJ 3 y 6), en el presente proceso constitucional pueden hacerse valer cualesquiera infracciones constitucionales incluidas las que se basen en la infracción del orden constitucional de competencia.

En efecto, el proceso regulado en el T-V de la LOTC sirve también de cauce para conocer de la impugnación de disposiciones normativas y resoluciones autonómicas cuando los motivos son mixtos (competenciales y no competenciales), y se acomoda al texto legal que, en el art. 77 dispone que “*sea cual fuere el motivo en que se base*” se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 76 y 77 así como que la impugnación se tramitará por el cauce del trámite conflictual, como hemos señalado anteriormente.

Esta cuestión ha quedado resuelta por la STC 32/2015 FJ 2, que, al resolver la impugnación interpuesta por el Gobierno de la Nación contra el Decreto del Presidente de la Generalitat de Cataluña 129/2014, de 27 de septiembre, así como sus anexos, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña, concluyó lo siguiente:

“La circunstancia de que este proceso constitucional sea la única vía para que el Gobierno pueda impugnar las disposiciones o resoluciones de las Comunidades Autónomas que considere contrarias a la Constitución por motivos no competenciales llevó al ATC 135/2004, de 20 de abril, FJ 3, a sostener que, “en el proceso impugnatorio del título V LOTC, únicamente pueden hacerse valer, pese a la indefinición legal de los motivos impugnatorios que se recoge en el art. 77.1 LOTC, vulneraciones constitucionales por razones no competenciales”.



Ahora bien, de tal declaración no cabe deducir, como pretende la Generalitat de Cataluña, que la impugnación deba ser inadmitida en la parte relativa a las alegaciones de carácter competencial, sino únicamente que cuando la impugnación se fundamente solo en ese tipo de vulneraciones, se estará, materialmente, ante un conflicto de competencias, incluso aunque se acuda por la vía prevista en el título V LOTC. Debe tenerse en cuenta que, en tales casos, aunque el Gobierno formule la impugnación invocando expresamente el procedimiento regulado en el citado título V LOTC, los requisitos procesales que debe cumplir para que la impugnación sea admitida a trámite son los mismos que los establecidos para que el Gobierno pueda plantear directamente el conflicto positivo de competencias: el plazo para recurrir es, en ambos supuestos, de dos meses (arts. 62 y 76 LOTC), y la impugnación, por expresa disposición del art. 77, "sea cual fuere el motivo en que se base" debe formularse y sustanciarse por el procedimiento previsto en los arts. 62 a 67 LOTC, que es por el que se tramitan los conflictos positivos de competencias. De ahí que la STC 184/1996, ante una impugnación formulada por la vía prevista en el título V LOTC que se fundamentaba únicamente en la infracción del orden constitucional de competencias, entendiera que "dada la remisión que el art. 77 LOTC efectúa a los arts. 62 a 67 también de la LOTC que regulan los conflictos de competencia, nada impide que resolvamos en este proceso la controversia planteada declarando la titularidad de la competencia controvertida".

En consecuencia, no procede apreciar la causa de inadmisibilidad parcial de la impugnación alegada por la Generalitat de Cataluña".

Es por ello que en la presente demanda se invocan tanto infracciones constitucionales no competenciales como infracciones constitucionales competenciales y por la vía del Título V de la LOTC.

De acuerdo con lo anunciado, se comenzará analizando las vulneraciones de orden no competencial, para proseguir con las vulneraciones de orden competencial y las



propiamente estatutarias, partiendo de que la Ley ha sido impugnada en su totalidad, por su incuestionable unidad de sentido.

Segundo.- Manifiesta inconstitucionalidad del Decreto 140/2017 por violar los artículos 1.2, 2, 1.3 y 168 de la Constitución.

La inconstitucionalidad del Decreto impugnado deriva tanto de vulneraciones competenciales, como de otras vulneraciones directas de la Constitución, referentes a la titularidad de la soberanía y al modelo de organización política, así como de la vulneración específica del propio Estatuto de Autonomía de Cataluña.

En relación con el fundamento no estrictamente competencial de la impugnación, el Decreto 140/2017 por el que se establecen las normas complementarias para la celebración de un referéndum de autodeterminación el próximo día 1 de octubre de 2017 sobre la independencia de Cataluña, resulta inconstitucional por vulnerar lo dispuesto en los artículos de la Constitución 1.2, 1.3 y 2, en relación con el artículo 168 de la misma, a lo que cabe añadir el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

A estos efectos, procede extractar las alegaciones formuladas por esta representación en la impugnación de la Ley 19/2017, del referéndum de autodeterminación:

El Preámbulo proclama la base jurídica de la Ley en “los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, ratificados y en vigor en el Reino de España desde 1977 –publicados en el BOE de 30 de abril de 1977- reconocen el derecho de los pueblos a la autodeterminación como el primero de los derechos humanos. La Constitución española de 1978 determina en su Artículo 96 que los tratados internacionales ratificados por España forman parte de su ordenamiento interno y, en el Artículo 10.2, establece que las



normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades públicas se interpretarán de acuerdo con los tratados internacionales aplicables en esta materia”.

Esta afirmación es completamente falsa, puesto que no puede encontrarse dicha base jurídica en los Tratados Internacionales para fundamentar el derecho a la autodeterminación en los términos en que los concibe la norma impugnada.

Además, el carácter antidemocrático de la regulación de la Ley se deduce de todos sus preceptos, pero muestra una especial intensidad en el artículo 3.2 cuando se establece un régimen jurídico excepcional dirigido a regular y garantizar el referéndum de autodeterminación de Cataluña. Este derecho “excepcional”, para regular un referéndum “excepcional”, y atribuir nada menos que a una concreta Ley como es la presente, la prevalencia jerárquica “sobre todas las normas que puedan entrar en conflicto” no resulta homologable con las prácticas democráticas en el Derecho Internacional, ni cumple las exigencias que en el ámbito de la Unión Europea se imponen por la Comisión de Venecia para la celebración de un referéndum, como se señalará más adelante.

Tal excepcionalidad, tales prácticas antidemocráticas, pretenden justificarse, según la Ley impugnada, “en tanto que se regula el ejercicio de un derecho fundamental e inalienable del pueblo de Cataluña”, derecho que no reconoce el vigente orden constitucional ratificado por los ciudadanos españoles también en el territorio de Cataluña, y que tampoco reconocen los tratados internacionales.

El Título I regula el objeto de la Ley materia de impugnación; y el Título II la soberanía de Cataluña y de su Parlamento. El objeto de la Ley controvertida es el que señala su artículo 1: “*la celebración del referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña, las consecuencias en función del resultado y la creación de la Sindicatura Electoral de Cataluña*”, partiendo los



artículos 2 y 3 del carácter del pueblo de Cataluña como sujeto político soberano actuando el Parlamento en su representación.

La pregunta que se somete al cuerpo electoral “¿Desea que Cataluña sea un Estado independiente en forma de República?” es claramente inconstitucional y como todo el resto del contenido de la norma prescinde del sistema previsto en la propia Constitución para su reforma y plantea una cuestión que supone una ruptura con la estructura misma de la Constitución Española, con la soberanía nacional que reside en el pueblo español, contra la unidad de España, y con la Monarquía Parlamentaria como forma política de Estado (artículos 1.2, 1.3 y 2 CE).

Es más, el apartado cuarto del artículo 4 prevé que “si el recuento de votos válidamente emitidos da como resultado que hay más afirmativos que negativos, implica la independencia de Cataluña. A estos efectos, el Parlamento de Cataluña, en los dos días siguientes a la proclamación de los resultados por la Sindicatura Electoral, celebrará una sesión ordinaria para efectuar la declaración formal de independencia de Cataluña, sus efectos y acordar el inicio del proceso constituyente”.

Los artículos 5 al 15 y 29 a 34 establecen la regulación del referéndum y son inconstitucionales en cuanto instrumentales del objeto mismo de la Ley. También lo son la regulación de la “Sindicatura electoral de Cataluña” que se autodenomina como “como un órgano independiente, imparcial y permanente que se adscribe al Parlamento de Cataluña”, cuya principal característica es que está exenta del control judicial, de modo que se afirma –artículo 28.2- que con sus resoluciones “agota la vía de impugnación en todos los ámbitos”, lo cual es una prueba más del carácter antidemocrático de la norma aprobada que prescinde de una las garantías fundamentales del Estado de Derecho, como es el control judicial de los poderes públicos.



En definitiva, de la mera lectura del enunciado de su Preámbulo y su contenido la Ley impugnada tiene por objeto regular, al margen del orden constitucional vigente, y también por tanto del propio Estatuto de Autonomía de Cataluña, y erigiéndose en norma máxima sin respeto a la primacía de la Constitución, un referéndum de consulta sobre la secesión del Estado español de una parte de éste, concretamente de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que se empieza por proclamar soberana.

Todos los preceptos de la Ley objeto de este recurso, están directamente ordenados a esta finalidad, por lo que es en su conjunto inconstitucional. La totalidad del contenido de la Ley supone una efectiva subversión del orden constitucional vigente, ordenamiento en el que se incardina sistemática y estructuralmente el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 1 de julio, y toda la legislación que pueda emanar del Parlamento de Cataluña como asamblea legislativa y representación institucional del pueblo de Cataluña en el marco de la Constitución: "Cataluña, como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica", dice textualmente el artículo 1 de dicho Estatuto.

La norma objeto de impugnación, concebida en su conjunto, vulnera los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 2 y 168 CE. La Ley, incluso con carácter previo a la decisión de convocatoria de un referéndum, contiene en primer lugar la declaración de la soberanía del pueblo de Cataluña en su artículo 2, que dispone lo siguiente:

"El pueblo de Cataluña es un sujeto político soberano y como tal ejerce el derecho a decidir libre y democráticamente, su condición política."

Y en el artículo 3.1 de la Ley impugnada se dispone que la representación de tal soberanía corresponde al Parlamento de Cataluña. En realidad, aunque no se establezca así expresamente, se atribuye la representación de tal soberanía a una



mayoría parlamentaria no cualificada. De manera que las cláusulas que son usuales en el Derecho comparado y en nuestro ordenamiento, incluso en el vigente ordenamiento catalán, en las decisiones más relevantes o sensibles, de exigir una mayoría parlamentaria cualificada, y una tramitación que garantice los derechos de las minorías, se evitan aquí por completo.

En la actualidad resulta necesaria una tramitación especial y una mayoría cualificada para regular tanto la reforma del Estatuto como el sistema electoral en Cataluña (mayoría de dos terceras partes de los Diputados). Pero de acuerdo con la Ley que se impugna ninguna de las dos cosas es precisa para aprobar regular un referéndum que prescinde de la superior jerarquía de la Constitución.

Además de por infracción de los artículos 1.2 y 2 de la Constitución, la Ley es también inconstitucional por infracción de los artículos 9.1 y 168 de la Constitución, en el caso del artículo 9.1 por no sujetarse el Parlamento en su condición de poder público al vigente ordenamiento jurídico, y en el caso del artículo 168 por pretender que un referéndum en el territorio de Cataluña pueda validar una serie de decisiones inconstitucionales además reservadas en la Constitución para su reforma al procedimiento previsto por el artículo 168 de la misma.

No cabe duda que la Ley impugnada responde a estas características, puesto que regula, como expresamente se afirma, no una consulta popular cualquiera, sino un referéndum, pues, como se deduce de su articulado, se formula una pregunta de indudable trascendencia constitucional que queda fuera completamente del ámbito competencial del legislador autonómico. El artículo 4.2 establece que la pregunta que se formulará en el referéndum es: "¿Desea que Cataluña sea un Estado independiente en forma de República?", a lo que se une una llamada al cuerpo electoral prevista en el artículo 6.1: "Son llamados a votar en el referéndum a aquellas personas con derecho a voto en las elecciones al Parlamento de Cataluña.



Tienen también derecho de voto los catalanes residentes en el extranjero que hayan tenido el último domicilio administrativo en Cataluña, que cumplan los requisitos legalmente exigibles y que hayan solicitado formalmente tomar parte en la votación". Finalmente, se cumple también el tercer requisito puesto que se configura una Sindicatura Electoral de Cataluña (artículos 17 y siguientes), eso sí, exenta de cualquier control jurisdiccional; así, de acuerdo con el artículo 29.2 con sus resoluciones la Sindicatura "agota la vía de impugnación en todos los ámbitos".

La Ley en su primer precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 1.

Esta Ley regula la celebración del referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña, sus consecuencias en función de cual sea el resultado y la creación de la sindicatura electoral de Cataluña."

La Ley objeto de impugnación regula por tanto un referéndum para decidir sobre la eventual separación de la Comunidad Autónoma de Cataluña de España, y la constitución de aquella como un Estado independiente. La norma impugnada en su conjunto se halla viciada a radice de inconstitucionalidad de naturaleza material — esto es, más allá de lo meramente extra limitativo de competencias-, pues supone una violación de los arts. 1.2 y 2 de la Constitución en relación con el art. 168 de la misma, porque la convocatoria de un referéndum de manera unilateral y con una finalidad como la que resulta ser directamente objeto de consulta, es claramente lesiva tanto de la atribución de la soberanía nacional al pueblo español (art. 1.2. CE) como atentatoria de la *"indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles"*, unidad que la propia norma suprema eleva a fundamento esencial de la misma (art. 2 CE).

Y en el mismo sentido, el artículo 3.2 de la iniciativa normativa impugnada dispone lo siguiente:

"Artículo 3:



2.- Esta Ley establece un régimen jurídico excepcional dirigido a regular y garantizar el referéndum de auto autodeterminación de Cataluña. Prevalece jerárquicamente sobre todas aquellas normas con las que pueda entrar en conflicto, en tanto que regula el ejercicio de un derecho fundamental e inalienable del pueblo de Cataluña. 3.- Todas aquellas autoridades, personas físicas y jurídicas que participen ya sea directamente, ya sea indirectamente en la preparación, celebración y o implementación del resultado del referéndum, quedan amparadas por esta ley que desarrolla el ejercicio del derecho a la autodeterminación que forma parte del ordenamiento jurídico vigente.”

Igualmente importante resulta, a los efectos de fijar desde un comienzo la intensidad de la infracción constitucional que la Ley impugnada constituye, lo dispuesto en el artículo 4 del mismo:

“Artículo 4

1.- Se convoca a la ciudadanía de Cataluña a decidir el futuro político de Cataluña mediante la celebración del referéndum en los términos que se detallan.

2.- La pregunta que se formulara en el referéndum será:

“¿Desea que Cataluña sea un Estado independiente en forma de República?”

3.- El resultado del referéndum tendrá carácter vinculante.

4.- Si el recuento de los votos válidamente emitidos ofrece como resultado que haya más afirmativos que negativos, implica la independencia de Cataluña. A tal efecto el parlamento de Cataluña en los dos días siguientes a la proclamación de los resultados por parte de la sindicatura electoral celebrará una sesión ordinaria para efectuar la declaración formal de la independencia de Cataluña, sus efectos y acordar el inicio del proceso constituyente.

5.- Si el recuento de los votos válidamente emitidos da como resultado que hay más votos negativos que afirmativos, implicará la convocatoria inmediata de unas elecciones autonómicas.”



La sola lectura de los primeros cuatro preceptos, sobre los que se construye el resto de la Ley, incluido el procedimiento para celebrar el referéndum y la Sindicatura electoral, permite establecer la inconstitucionalidad íntegra de la norma impugnada, en la medida en que se sitúa ab origine extramuros de la legalidad constitucional y se constituye como norma suprema al margen por completo de la Constitución española.

En este sentido, la doctrina constitucional, en gran medida condensada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 diciembre, considera frontalmente contraria a la Constitución española, toda previsión normativa que pueda considerarse o "(...) entenderse como el reconocimiento. ...de atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española (STC 42/2014, FJ 2) (FJ 2), ...Esas atribuciones inherentes a la soberanía, programadas en favor de poderes públicos autonómicos, y concretamente el hecho sólo de que (...) la Cámara (legislativa catalana haga) de sí misma... depositaria de la "soberanía" y expresión del "poder constituyente, suponen.....la negación de las cláusulas esenciales de la Constitución Española y la instauración de un principio de legitimidad en contradicción absoluta con ella ..." (FJ 3).

Por otra parte, en su reciente Sentencia 90/2017, de 5 de julio, con ocasión de resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra la disposición adicional 40 de la Ley de presupuestos para 2017 de Cataluña, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente lo siguiente:

"Siendo indiscutible, según ha quedado expuesto, el objeto del proceso referendario para cuya financiación la disposición adicional impugnada incorpora el mandato dirigido al Gobierno de la Generalitat de habilitar, dentro de las disponibilidades presupuestarias para 2017, las partidas precisas a fin de hacer frente a los gastos que puedan derivarse de su organización, gestión y



convocatoria, es también claro, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, que aquel proceso referendario contraviene los arts. 1.1 y 2, 2 y 168 CE (SSTC 103/2008; 42/2014; y 259/2015).

a) La consulta referendaria, cuya financiación, en los términos que establece la disposición adicional recurrida, se somete a nuestro enjuiciamiento, tendría por objeto una cuestión -la independencia o secesión de Cataluña del Estado español que implica la reconsideración del fundamento mismo del orden constitucional vigente establecido por la voluntad soberana del pueblo español, del que son elementos nucleares, entre otros, la identidad y unidad del sujeto soberano."

Además, la Ley 19/2017 vulnera también el artículo 1.3 de la Constitución española y preceptos concordantes.

El artículo 4 ya citado, al incluir en la pregunta en un referéndum sobre la posibilidad de constituir un Estado independiente en forma de República, atenta también contra dispuesto en el artículo 1.3 de la Constitución española que dispone expresamente que "La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria", así como contra los restantes preceptos concordantes de la propia Constitución española que regulan las funciones y poderes otorgados a la Corona en el propio Título II de la Norma Magna (artículos 56 a 65).

En efecto, de aceptarse la celebración de dicho referéndum, con el tenor de la pregunta que se quiere formular a la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se estaría intentando cuestionar la forma política del Estado español que es la Monarquía Parlamentaria que el propio pueblo español adoptó mediante la aprobación de la Constitución Española en 1978.

Tal y como ha dicho el Tribunal, un resultado como el previsto en la norma impugnada implica una alteración del orden constituido y los sistemas de revisión del orden constituido, y especialmente de aquellos preceptos que afectan al



fundamento de la identidad del titular único de la soberanía -como sería una consulta referendaria- que deben sustanciarse abierta y directamente por la vía que la Constitución ha previsto para esos fines. No caben actuaciones por otros cauces ni de las Comunidades Autónomas ni de cualquier órgano del Estado, porque sobre todos está siempre, expresada en la decisión constituyente, la voluntad del pueblo español, titular exclusivo de la soberanía nacional, fundamento de la Constitución y origen de cualquier poder político (STC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 4).

El Tribunal Constitucional ha reiterado que “(...) Este Tribunal dijo ya en la STC 103/2008 que el respeto a los procedimientos de reforma constitucional es inexcusable, de modo que “tratar de sortear, eludir o simplemente prescindir de esos procedimientos sería intentar una inaceptable vía de hecho (incompatible con el Estado social y democrático de Derecho que se proclama en el art. 1.1 CE) para reformar la Constitución al margen de ella o conseguir su ineficacia práctica” (FJ 4). Esto es lo recogido en realidad en la resolución I/XI, (y en este procedimiento la Ley impugnada) cuya apariencia de juridicidad —por provenir de un poder sin duda legítimo en origen— debe ser cancelada mediante la declaración de inconstitucionalidad que aquí se decide.”

El Parlamento de Cataluña, afirma la Sentencia, y sus palabras son plenamente aplicables a este caso, ha optado por aprobar la Resolución impugnada, resolución “cuyo contenido incide directamente (...) sobre cuestiones reservadas en su tratamiento institucional al procedimiento de reforma constitucional del artículo 168 CE” que, por consiguiente, resulta también vulnerado. La Cámara autonómica puede proponer o solicitar la reforma de la Constitución, reitera el Tribunal, pero no puede “erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad”. Actuando de ese modo, el Parlamento de Cataluña “socavaría su propio fundamento constitucional y estatutario (arts. 1 y 2.4 EAC), al sustraerse de toda vinculación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, e infringiría las bases del



Estado de Derecho y la norma que declara la sujeción de todos a la Constitución (arts. 1.1 y 9.1 CE)”.

El Tribunal Constitucional ha tenido ya ocasión de pronunciarse específicamente en relación con la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre estas cuestiones. El Pleno del Tribunal, en la Sentencia 42/2014, ha estimado parcialmente, por unanimidad, el recurso del Gobierno contra la "Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la Declaración soberanista y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña" y ha declarado "inconstitucional y nulo" el principio primero que recoge dicho documento, principio según el cual "el pueblo de Cataluña tiene, por razones de legitimidad democrática, carácter de sujeto político y jurídico soberano". El TC considera que vulnera los artículos 1.2 y 2 de la Constitución y los artículos 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Pero es más, en la propia Sentencia del Tribunal Constitucional 42/2014 afirma el Tribunal claramente y de manera literal en el mismo FJ 3 la inviabilidad de la consulta que se impugna, cuando señala que: “La atribución de la soberanía nacional al pueblo español en virtud del art. 1.2 CE y la unidad de la Nación española como fundamento de la Constitución en virtud del art. 2 CE se contemplan junto a el reconocimiento y la garantía del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, como se plasma en el segundo de los citados preceptos constitucionales. Pero este Tribunal ha declarado que «el Estado autonómico se asienta en el principio fundamental de que nuestra Constitución hace residir la soberanía nacional en el pueblo español (art. 1.2 CE), de manera que aquella ... *“no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales históricas que conserven unos derechos anteriores a la Constitución y superiores a ella, sino una norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito, sin que queden fuera de ella situaciones históricas anteriores”*.» [STC 76/1988, de 26 de abril, FJ 3; reiterado en STC 247/2007, FJ 4 a)]. Igualmente este Tribunal ha declarado que autonomía no es soberanía [STC 247/2007, FJ 4 a)]. De



esto se infiere que en el marco de la Constitución una Comunidad Autónoma no puede unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir sobre su integración en España”.

Pues bien, tal es precisamente el objeto del Decreto 140/2017 aquí impugnado, en la medida en que es desarrollo directo de una ley abiertamente contraria a la Constitución como es la Ley 19/2017, del referéndum de autodeterminación, resultando en consecuencia, dicha norma reglamentaria igualmente inconstitucional, incluso considerado a efectos dialécticos al margen de las previsiones de la Ley en que se fundamenta y a la que sirve de desarrollo.

Tercero. Vulneraciones de orden competencial.

En relación con el fundamento estrictamente competencial de la impugnación, el Decreto impugnado resulta inconstitucional porque vulnera la regulación establecida en el artículo 92 de la Constitución desde distintas perspectivas, en cuanto que sirve de desarrollo a una consulta a los ciudadanos de Cataluña sobre una decisión política de especial trascendencia y mediante un pretendido referéndum autonómico, pese a haber establecido ya el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de tal planteamiento.

El Decreto 19/2017 es desarrollo -como resulta de su propio encabezamiento y de su articulado- en la Ley 19/2017, de la Generalidad de Cataluña, de referéndum de autodeterminación, que ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación, así como del Decreto 140/2017, que convoca el precitado referéndum de autodeterminación, y que también ha sido impugnado. Es por ello que incurre en las mismas razones de inconstitucionalidad desde el punto de vista competencial que fundamentan el recurso de inconstitucionalidad interpuesto:

Además de esa inconstitucionalidad formal y material patente, el Decreto incurre también en inconstitucionalidad por razones competenciales, vulnerando los artículos 149.1.32ª CE,



en relación con los arts. 23.1, 81.1 y 92 CE, estos últimos desarrollados por la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, de regulación de las distintas modalidades de referéndum, en adelante LO 2/1980, que resulta igualmente incumplida.

El Tribunal Constitucional en el FJ 69 de la STC 31/2010, con el precedente de la doctrina sentada por la STC 103/2008, FJ 3, realiza estas inequívocas afirmaciones:

“[L]a Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, es [...] la única Ley constitucionalmente adecuada para el cumplimiento de otra reserva, añadida a la competencial del art. 149.1.32 CE: la genérica del art. 81 CE para el desarrollo de los derechos fundamentales, en este caso el derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE.

[...]

En un sistema, como el español, cuya regla general es la democracia representativa, sólo pueden convocarse y celebrarse los referendos que expresamente estén previstos en las normas del Estado, incluidos los Estatutos de Autonomía, de conformidad con la Constitución. La consecuencia que de estos enunciados se sigue para la interpretación del alcance de la competencia estatal contenida en el art. 149.1.32ª CE es obvia y la enuncia así el FJ 69 de la STC 31/2010:

Esa excepción [la hecha en el art. 122 EAC respecto a la competencia estatal del art. 149.1.32ª CE] no puede limitarse a la autorización estatal para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, sino que ha de extenderse a la entera disciplina de esa institución, esto es, a su establecimiento y regulación.”

En la STC 32/2015, de 25 de febrero, F.J.3, con el precedente de la STC 31/2015, el Tribunal declaró que *“El Decreto 129/2014, al convocar una consulta al amparo de lo establecido en la Ley 10/2014 y, en desarrollo de esta Ley, establecer la regulación específica por la que se rige la consulta convocada, vulnera las competencias del Estado*



en materia de referéndum, al haber convocado un referéndum sin la preceptiva autorización estatal, como exige el art. 149.1.32 CE, y sin seguir los procedimientos y garantías constitucionalmente exigidos, que, como declara este Tribunal en la Sentencia 31/2015, de esta misma fecha, solo pueden ser aquellos establecidos por el legislador estatal, que es a quien la Constitución ha encomendado regular el proceso y las garantías electorales (art. 149.1.1 CE en relación con los arts. 23.1 CE, 81.1 CE y 92.3 CE y art. 149.1.32 CE)”.

Estos argumentos han sido reiterados por el Tribunal, en el F.J. 7 del ATC de 14 de febrero de 2017 de reiterada cita, de la que puede extraerse que:

- El régimen jurídico del referéndum está sujeto a una doble exigencia constitucional de reserva de ley orgánica (art. 92.3 CE y art. 81.1 CE, en relación con el art. 23.1 CE), resulta que “la Constitución atribuye al Estado, como competencia exclusiva, la «autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum» (art. 149.1.32 CE)”. En consecuencia, el alcance de la previsión del art. 122 EAC “ha sido circunscrito por la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 69, a las consultas no referendarias”, si bien “en todo caso el ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña para regular las consultas no referendarias está sujeto a determinados límites”; entre ellos destaca que “queda fuera de la competencia autonómica formular consultas, aun no referendarias, que incidan «sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos [...]» (STC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 4). Es patente, pues, que el parecer de la ciudadanía sobre tales cuestiones ha de encauzarse a través de los procedimientos constitucionales de reforma” (STC 31/2015, FJ 6).

- El Parlamento de Cataluña no puede desconocer que la Comunidad Autónoma de Cataluña carece de competencias para convocar y celebrar un referéndum. El alcance del art. 122 EAC se circunscribe a las consultas no referendarias, si bien queda fuera en todo caso de la competencia autonómica formular consultas, aun no referendarias, que incidan



sobre cuestiones fundamentales resueltas con el proceso constituyente que dio como resultado la Constitución española de 1978 y que resultan sustraídas a la decisión de los poderes constituidos, por afectar al fundamento mismo del orden constitucional.

- Finalmente, a mayor abundamiento, la STC de 10 de mayo de 2017 dictada sobre la impugnación de la Ley 4/2010 de consultas referendarias recopila la doctrina expuesta y añade al respecto, lo siguiente (F.J.7):

“Es obligado, en efecto, concluir en que la Ley de Cataluña 4/2010 infringió la Constitución al introducir en el ordenamiento la modalidad de referéndum de ámbito autonómico, consulta popular esta que ni fue prevista por la norma fundamental ni aparece contemplada, tampoco, en la legislación orgánica de desarrollo, a estos efectos, del derecho a participar directamente en los asuntos públicos (arts. 23.1, 81.1 y 92.3 CE), con la consiguiente lesión de la exclusiva competencia estatal para la regulación, en los términos que hemos señalado, de la institución del referéndum (art. 149.1.32 CE).”

- Cabe recordar, por último, que en su Sentencia de 5 de julio de 2017, con ocasión de resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra la disposición adicional 40 de la Ley de presupuestos para 2017 de Cataluña, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente lo siguiente sobre un hipotético referéndum convocado por una Comunidad Autónoma en materia de orden competencial:

“C) El proceso referendario al que la disposición adicional impugnada pretende dar cobertura financiera mediante el mandato que dirige al Gobierno de la Generalitat no tiene cabida en la competencia asumida por la Comunidad Autónoma en materia de consultas populares por incidir, como ya hemos dejado constancia, sobre cuestiones que afectan al fundamento mismo del orden constitucional vigente, como son las relativas a la identidad y unidad del sujeto soberano, que han de encauzarse por el procedimiento de reforma constitucional previsto en el art. 168 CE. Por consiguiente, ha de concluirse que aquella disposición adicional es contraria al régimen de distribución de competencias en



materia de referéndum que dimana del bloque de la constitucionalidad (arts. 92.3 y 149. 1 .32 CE y 122 EAC), dado el carácter instrumental y subordinado de orden financiero que sus previsiones revisten en relación con el proceso referendario sobre el futuro político de Cataluña. Lo que implica también, de conformidad con la doctrina expuesta en este mismo fundamento jurídico, que, al estar incluida en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, ha desbordado el contenido que constitucional y estatutariamente es propio de este tipo de fuente (art. 112 EAC), en la medida en que con ella se pretenda sufragar una actuación ajena a las competencias autonómicas." (FJ 6)".

Cuarto. Vulneración del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Resta exponer de manera diferenciada la motivación de la inconstitucionalidad del Decreto 140/2017 en aquello que se refiere a la vulneración del propio marco jurídico específico de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y por tanto, del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y una mayoría no cualificada del Parlamento de Cataluña se ha venido desarrollando el denominado proceso secesionista del que tal convocatoria objeto de impugnación representaría su "culminación", con incumplimiento del Estatuto de Autonomía. Cabe destacar la infracción de distintos artículos del Estatuto:

- Artículo 1, que establece que *"Cataluña, como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica."*

- Artículo 3.2 del Estatuto, que tras aludir al principio de lealtad institucional mutua como fundamento de las relaciones de la Generalitat con el Estado, establece que: *"2. Cataluña tiene en el Estado español y en la Unión Europea su espacio político y geográfico de referencia e incorpora los valores, los principios y las obligaciones que derivan del hecho de formar parte de los mismos"*.



Es claro que la norma aquí impugnada rompe con el principio de prevalencia del Estatuto de Autonomía consagrado en su primer artículo, colocándose extramuros de éste, sin declararlo expresamente derogado pero actuando como si no existiera para el legislador autonómico, que de este modo se configura en poder constituyente.

-A mayor abundamiento, y como ya se expuso anteriormente, el Título VII del Estatuto de Autonomía de Cataluña, denominado "De la reforma del Estatuto de Autonomía", prevé en su artículo 222 una mayoría cualificada para aprobar una reforma de sus Títulos I y II.

Es fácil constatar que la convocatoria objeto de la presente impugnación vulnera abiertamente el Estatuto catalán y la Constitución española, normas que fueron votadas favorablemente por la mayoría de los catalanes, pretendiendo subvertir el ordenamiento jurídico de aplicación en Cataluña, y presentando estas actuaciones como democráticas, cuando es manifiesta su contradicción esencial con el Estatuto catalán, además de con el conjunto del bloque de la constitucionalidad en el que tal Estatuto se inscribe expresamente.

Por tanto, el proceso secesionista pretende culminarse mediante la aprobación de la convocatoria objeto de este recurso, con vulneración del Estado de Derecho, sin respeto alguno al principio de separación de poderes, y con incumplimiento manifiesto de Sentencias judiciales, imponiendo un proyecto excluyente que divida a la sociedad catalana y prive a los ciudadanos del cumplimiento de la más elemental separación de poderes sobre la que se asienta la concepción de cualquier Estado Democrático y de Derecho, y vulnerando así los derechos fundamentales y las garantías que les reconoce el vigente marco constitucional, que queda sujeto a las previsiones de la nueva Ley de máxima jerarquía, aprobada por el arbitrio de una mayoría parlamentaria no cualificada que respalda al Gobierno autonómico y que ni siquiera podría reformar el vigente Estatuto de Autonomía por su mera voluntad, adoptada ignorando la regulación de los procedimientos legislativos contenida en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento.



Quinto. Conclusión

En conclusión, al igual que la Ley 19/2017, del referéndum de autodeterminación de Cataluña, y del Decreto 139/2017, que convoca el precitado referéndum de autodeterminación, el Decreto 140/2017 aquí impugnado, mediante la regulación de las normas Complementarias para la celebración de un referéndum para que el pueblo catalán se pronuncie sobre si quiere que Cataluña sea un Estado independiente en forma de República, infringe directamente la Constitución española, al atribuir a los ciudadanos de Cataluña la competencia para pronunciarse sobre una cuestión, la independencia de una parte del territorio nacional, que sólo compete al pueblo español en su conjunto y por el procedimiento constitucional expresamente previsto para ello, el art. 168 CE y, es por ello que debe ser declarado inconstitucional y nulo de pleno Derecho.

Sexto.- Medidas que se solicita sean adoptadas.-

Es patente que el Decreto impugnado desconoce claramente las decisiones del Tribunal y contraviene y desacata nuevamente lo decidido con carácter definitivo por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre, en el ATC 141 de 19 de julio de 2016, el ATC 170 de 6 de octubre de 2016 y en el ATC 24 de 14 de febrero de 2017, así como en su Sentencia 90/2017.

En consecuencia, la aprobación y publicación de dicho Decreto constituye en sí misma un incumplimiento evidente, por parte del Presidente y de todos los miembros del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, de previas resoluciones firmes del Tribunal Constitucional. Ese incumplimiento genera una situación de perturbación extremadamente grave del orden constitucional, pues formaliza, en contravención frontal con lo decidido por el Tribunal Constitucional, la convocatoria de un referendo, la apertura de un proceso constituyente y la desconexión con el Estado español, de manera unilateral. Si todo esto ya estaba previsto



en las anteriores resoluciones, el Decreto- ahora impugnado materializa estos objetivos inconstitucionales.

Entendiendo, pues, que dicho Decreto constituye un acto de frontal desacato y de manifiesto incumplimiento de lo dispuesto en la referida STC 259/2015, de 2 de diciembre, y de los AATC 141 y 170 de 2016 y 24/2017, resulta necesario adoptar las medidas que impidan la persistencia en dicho incumplimiento y que evitar que puedan producir efectos.

1.- Se considera imprescindible que el Tribunal, en la notificación de la providencia del Tribunal por la que admita a trámite el presente recurso y acuerde la suspensión del Decreto impugnado, advierta expresamente a los responsables de las áreas gubernamentales y administrativas que se detallan en el Otrosí segundo de esta demanda, de su deber de abstenerse de llevar a cabo e impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno de preparación, organización y/o de celebración del referéndum sobre la autodeterminación de Cataluña, regulado en la Ley 19/2017 y en el Decreto 139/2017, por el que se convoca el referéndum de autodeterminación, así como en el Decreto objeto del presente recurso, y de las consecuencias penales en que podrían incurrir de desobedecer dichas advertencias.

Todas las autoridades y funcionarios a quienes se solicita sean objeto de requerimiento por el Tribunal tienen alguna responsabilidad en la organización, implementación o celebración del referéndum y por tanto de la ejecución del Decreto objeto de impugnación. Así, los requerimientos que se solicita sean practicados se centran específicamente en las siguientes áreas de actuación:

-Área electoral.-



Se trata de evitar la constitución de la Administración electora en toda su extensión, de acuerdo con las previsiones de la Ley 19/2017 en que se basa y del contenido pormenorizado del propio Decreto impugnado, la confección de material electoral, incluyendo los sistemas informáticos, la utilización o confección de cualquier tipo de censo electoral, publicidad institucional, el uso de los datos procedentes de los padrones municipales de habitantes de los municipios de Cataluña; de los datos contenidos en el Registro de Población de Cataluña, regulado por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y el Capítulo VII de la Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de Estadística de Cataluña; de los datos del "Registro de Catalanes residentes en el exterior", creado por el artículo 5 de la Ley 8/2017, de 15 de junio, de la comunidad catalana en el exterior; de los datos fiscales relacionados con tributos propios o cedidos en que la delegación incluye la gestión del tributo; de los datos identificativos de los usuarios del sistema catalán de salud; de cualquier otro fichero, registro o censo que pudiera formarse o ser susceptible de ser utilizado para la organización, preparación o celebración del referéndum; - diseñar o validar los modelos oficiales de documentos electorales; coordinar, participar, organizar, ordenar o dirigir el traslado o ubicación del material electoral a las mesas electorales; distribuir el uso de espacios públicos, así como a dictar instrucciones y directrices al respecto, o a supervisar la campaña sobre el referéndum de autodeterminación y la difusión en los medios de comunicación; acordar la transmisión de cualquier información de tipo institucional a medios de comunicación privados; recibir la información sobre disponibilidad de espacios públicos para colocar publicidad electoral y para organizar actos de campaña en los municipios de su ámbito territorial de actuación, y realizar su asignación; facilitar financiación ni subvención pública alguna a las formaciones y grupos políticos ni a las asociaciones de ciudadanos en orden a la celebración del referéndum; designar o ceder dependencias, espacios, colegios o cualesquiera otros locales para cualquier tipo de actividad vinculada a la preparación, convocatoria o celebración de un referéndum. Y en particular, aquellos que se utilicen habitualmente, u otros alternativos que sean susceptibles de ser utilizados como centros de votación, o requerir, exigir o reclamar de otras Administraciones, personas, o entidades públicas o privadas, la puesta a



disposición de espacios, establecimientos, instalaciones o locales de su titularidad, para cualquier actividad vinculada a la preparación, convocatoria o celebración de un referéndum, y en especial, para el acto de votación.

Igualmente se trata de evitar el ejercicio de sus competencias por la Sindicatura electoral de Cataluña y por las Sindicaturas electorales de demarcación, la designación de los miembros de las mesas electorales y su ubicación, tanto en territorio nacional como en el extranjero; para la definición de las demarcaciones y secciones electorales; y para seleccionar, acreditar y formar a las personas que realizarán las funciones de representantes de la administración y de agentes electorales.

-Área Presupuestaria.-

Se trata de evitar la disposición de cualquier partida presupuestaria contenida en la Ley 4/2017, de 28 de marzo, del Parlamento de Cataluña de Presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el ejercicio 2017 con el fin de financiar cualquier gasto u ordenar y ejecutar cualquier pago derivado de la preparación, gestión y celebración del proceso referendario o del referéndum; en particular, licitar, ejecutar o fiscalizar contratos administrativos bien con empresa dependientes de la Generalidad, bien licitados por la Generalidad con empresas privadas con el objeto de la preparación del referéndum; o de iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno de ampliación, modificación o transferencia de las partidas presupuestarias impugnadas o de cualesquiera otras partidas presupuestarias o del Fondo de Contingencia con el aludido fin, así como de cualquier otro mecanismo presupuestario, incluidas las modificaciones de estructuras presupuestarias previstas en la Disposición Final Segunda de la Ley de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, dirigidos a tal finalidad, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de desobediencia de dicho requerimiento.

-Área de seguridad.-



Los requerimientos que se solicita sean practicados tienen por finalidad asegurarse de que, en cuanto que policía autonómica sujeta a la Constitución española, al Estatuto de Autonomía de Cataluña y a los pronunciamientos y requerimientos del Tribunal Constitucional, se abstengan de permitir o facilitar la preparación y celebración día referéndum convocado por el Decreto objeto de impugnación el próximo día 1 de octubre.

2.- Responsabilidad del sr. Presidente y de los miembros del Consejo de Gobierno de la de la Generalidad de Cataluña.

Por otra parte, la aprobación y publicación por parte del Gobierno de la Generalidad de Cataluña del Decreto 140/2017, de normas complementarias para la celebración del referéndum de autodeterminación de Cataluña supone un incumplimiento frontal, con pleno conocimiento, de las advertencias previstas tanto en el ATC 141 y 170 de 2016, como en el ATC 24/2017 y de la STC 90/2017 y de la orden en ellos contenida dirigida expresamente al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña “de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir”.

En efecto, sin necesidad de insistir más en el contenido del Decreto impugnado, el mandato del Tribunal era claro, directo y tajante, ha sido expresado no una sola vez sino en varias ocasiones y comprendía “que se abstengan de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a las Resoluciones impugnadas, así como su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de dichas Resoluciones, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal”,

Este hecho se pone en conocimiento del Tribunal para que proceda a deducir el oportuno testimonio de particulares, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 92.4 d) LOTC para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder al sr. Presidente y de los miembros del



Consejo de Gobierno de la de la Generalidad de Cataluña, por incumplir el mandato de la LOTC –artículo 87.1- según el cual “todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva” y haber aprobado el decreto impugnado.

3.- Por último, para asegurar el mayor conocimiento de la Providencia de suspensión, se considera necesario que el Tribunal Constitucional ordene la publicación inmediata de la Providencia de suspensión en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, ordenando publicar la suspensión en los periódicos oficiales autonómico y estatal para que alcance conocimiento y eficacia general respecto a cualesquiera terceros (art. 64.4 LOTC en relación con el primer inciso del art. 77 LOTC).

Por todo lo expuesto y en su virtud, al Tribunal en Pleno

SUPLICA que, con admisión de este escrito, documentos que lo acompañan y copias de todo, tenga por formulada la presente impugnación en nombre del Gobierno; la admita y, previos los trámites legales, dicte en su día sentencia por la que este Tribunal DECLARE INCONSTITUCIONAL Y NULO el Decreto de 7 de Septiembre del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, de normas complementarias para la celebración del referéndum de autodeterminación, publicado en el Anexo al Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 7 de septiembre de 2017

OTROSÍ PRIMERO DICE:

Que habiéndose amparado el Gobierno en el art. 161.2 CE y hecha la pertinente invocación expresa en el encabezamiento de esta demanda, procede, con arreglo a los arts. 161.2 CE y 77 LOTC, y así al Tribunal en Pleno

SUPLICA



que se declare suspendida la disposición impugnada que se menciona en la anterior súplica principal y las restantes actuaciones dirigidas a la celebración del referido referéndum de autodeterminación, desde la fecha de la interposición de esta impugnación.

OTROSÍ SEGUNDO DICE:

1) Que, en la providencia en que se decrete la suspensión del Decreto y en la sentencia que en su momento se dicte, se acuerde, al amparo del artículo 87.1 LOTC que se notifique personalmente la providencia de suspensión que se dicte, así como la sentencia, al Presidente de la Generalitat de Cataluña, D. CARLES PUIGDEMONT i CASAMAJÓ; a D. VICTOR CULLELL I COMELLAS, Secretario del Gobierno de Cataluña; a cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat, en su doble condición de miembros del Consejo y de titulares de sus respectivas consejerías: Titular del departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda: D. ORIOL JUNQUERAS i VIES; Consejero de Presidencia: D. JORDI TURULL I NEGRE; Consejero de Asuntos Internacionales, Relaciones Institucionales y Transparencia: D. RAÛL ROMEVA i RUEDA; Consejera de Enseñanza: D.^a CLARA PONSATI I OBIOLS; Consejero de Territorio y Sostenibilidad: D. JOSEP RULL i ANDREU; Consejera de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda: D.^a MERITXELL BORRÁS i SOLÉ; Consejero de Salud: D. ANTONI COMÍN i OLIVERES; Consejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia: D.^a DOLORS BASSA i COLL; Consejero de Interior: D. JOAQUIN FORN I CHIARIELLO; Consejero de Cultura: D. LLUÍS PUIG I GORDI; Consejero de Empresa y Conocimiento: D. SANTI VILA I VICENTE; Consejero de Justicia: D. CARLES MUNDÓ i BLANCH; Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentació: D.^a MERITXELL SERRET I ALEU.

2) Que notifique la providencia de suspensión a D. JOSEP MARIA JOVÉ I LLADÓ, Secretario general de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda; a D.^a MONTSERRAT VIDAL I ROCA, Jefa del Área de procesos electorales y Consultas Populares; a D.



JOAQUIM NIN BORREDA, Secretario General de la Presidencia; a D^a MERITXELL MASÓ I CARBÓ, Secretaria General de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, a D. ALEIX VILLATORO I OLIVER, Secretario General de Asuntos Internacionales, Relaciones Institucionales y Transparencia; a D.JORDI PUIGNERÓ I FERRER, Secretario de Telecomunicaciones, Ciberseguridad y Sociedad Digital; a D. JOAN ANGULO I ARRESE, titular del Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CTTI); a D^a NURIA LLORACH I BOLADERAS, Presidenta de las Corporación Catalana de Medios Audiovisuales y Administradora Única de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, S.A.; a D. VICENT SANCHÍS LLACER, Director General de TV3-Televisión de Cataluña; a D. SAÚL GORDILLO BERNÁRDEZ, Director General de Cataluña Radio; D^a ESTER OBACH I MEDRANO, Secretaria de Administración y Función Pública; a D^a SUSANNA BOUIS I GUTIERREZ, Directora General de Función Pública; a D. JOAQUIN FERRER I TAMAYO, Secretario de Administraciones Locales; a D^a MONTSERRAT MUNDI I MAS, Directora General de Administración Local; a D.LLUÍS BAULENAS I CASES, Secretario General del Departamento de Enseñanza; a D^a. MARIA DOLORES SALGADO YGARZA, Directora de Servicios del Departamento de Enseñanza; a D. JOSÉ IGNACIO GARCÍA PLATA, Director General de Profesorado y Personal de Centros Públicos; a D.ANTONI MASSEGÚ, Director General de Centros Públicos; a D. MIGUEL GARCÍA CASAPONSA, Director General de Centros Concertados y Privados; D. DAVID ELVIRA I MARTÍNEZ Director del Servicio Catalán de la Salud; D. JOSEP MARIA ARGIMON I PALLÀS, Subdirector del Servicio Catalán de la Salud; Sra. CRISTINA NADAL I SANMARTIN, Directora del Área de Atención Sanitaria del Servicio Catalán de Salud; D. XAVIER RODRÍGUEZ GUASCH, Director de Servicios del Departamento de salud; D^a EVA SANCHEZ BUSQUETS, Directora de Entidades Públicas, Patrimonio e Inversiones; D. MARC RAMENTOL SINTAS, responsable de la Oficina de Análisis y Estrategia; D. PERE ARAGONÉS I GARCÍA, Titular de la Secretaría de Economía; a D.JOSEP M.SANCHEZ PASCUAL, Director General de Política Financiera, Seguros y Tesoro; a D.FRANCESC SULTRIAS I GRAU, Director General de Patrimonio; a D^a MARIA ANGELS BARBERÁ I FONDEVILA, Directora de la Agencia de Protección de



Datos; a D.FREDERIC UDINA I ABELLÓ CÀRREC, Director del Instituto de Estadística de Cataluña (IDESCAT); a D^a. ROSA VIDAL PLANELLA, Interventora General de la Generalitat de Cataluña; a D.DAVID CANADA I ZAPATER, Director General de Intervención; D^a. VIRGÍNIA ASTIGARRAGA PALLARÉS, Subdirectora General de la Intervención Adjunta para la Fiscalización; D. IVAN PUIG SERRA Subdirector General de la Intervención Adjunta para el Control de las Entidades del Sector Público; D. Juan Antonio Guerrero Luque Subdirector General de la Intervención Adjunta para a la Contabilidad; D^a. BERTA LLOBERA I CORBELLA Subdirectora General de la Intervención Adjunta para al Control de Subvenciones y Ayudas; D^a MERCÉ CORRETJA I TORRENS, Directora de Contratación Pública de la Generalitat de Cataluña; a D^a ANNA TORRACH COLLS, Directora General de Presupuestos de la Generalitat de Cataluña; a D.CESAR PUIG I CASAÑAS, Secretario General de Interior; a D.JORDI JARDÍ I PINYOL, Director General de Administración de Seguridad; a D. PERE SOLER I CAMPINS, Director General de la Policía de los Mossos d'Esquadra; a D. JOSEP LLUÍS TRAPERO, Comisario Jefe/Mayor de los Mossos d' Esquadra; D.JOAN CARLES MOLINERO JUNCA, Comisario Jefe de la Comisaría Superior de Coordinación Central; D.LUIS FERNANDO LOPEZ NAVARRO, Comisario Jefe de Coordinación Territorial; D. EMILI QUEVEDO MALO, Comisario General Técnico de Planificación de la Seguridad; D. JOAN DELORT MENAL, Director General Protección Civil; D. FREDERIC FERRER I BARGULLÓ, Subdirector General de Administración y Servicios de la Dirección General de la Policía; D^a M. ROSA AMORÓS I CAPDEVILA Delegada Territorial del Gobierno de la Generalitat en el alto pirineo y Arán; SR. EUDALD CASADESÚS I BARCELÓ Delegado Territorial del Gobierno de la Generalitat en Girona; SR. FRANCESC XAVIER PALLARÉS POVILL Delegado Territorial del Gobierno de la Generalitat en las Terres de l'Ebre ; SR. MIQUEL ÀNGEL ESCOBAR GUTIÉRREZ Delegado Territorial del Gobierno de la Generalitat en Barcelona; SR. RAMON FARRÉ ROURE Delegado Territorial del Gobierno de la Generalitat en Lleida; SR. LAURA VILAGRÀ PONS Delegada Territorial del Gobierno de la Generalitat en la Cataluña Central ; SR ÒSCAR PERIS I RÓDENAS Delegado Territorial del Gobierno de la Generalitat en Tarragona, así como a D.JAUME DOMINGO I PLANAS, Director de la



Entidad Autónoma del Diario Oficial de Publicaciones (EADOP); al Subdirector General del Diario Oficial y de la Administración, de la EADOP, D. JOAN BURJATS I BOSCH; al Subdirector General de Publicaciones de la EADOP, D. RAIMON ALAMANI I SESÉ; a la Jefa del Área de Publicación Oficial de la EADOP, D^a ROSA PEREZ ROBLES; D. XAVIER BOLTAINA BOSCH, responsable del Boletín Provincial de Barcelona; D. TOMÁS CARBONELL VILA, responsable del Boletín Provincial de Tarragona; MIQUEL NOGUER I PLANAS, responsable del Boletín Provincial de Gerona; D^a MARGARITA TORRES LÓPEZ, responsable del Boletín Provincial de LÉRIDA.

3) Que igualmente se notifique a los alcaldes de todos los municipios de Cataluña, con carácter preferente y urgente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 92.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a través de la Delegación del Gobierno en Cataluña.

En caso de que a la fecha de practicarse la correspondiente notificación alguna de las personas anteriormente citadas hubiese cesado o sido sustituido en su cargo, se solicita que la notificación sea practicada a la persona titular del cargo en el momento de la notificación.

4) Así mismo se solicita del Tribunal que, en dicha notificación, se advierta a todos ellos su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias acuerdo o actuación alguna que permita la preparación y/o la celebración del referéndum sobre la autodeterminación de Cataluña regulado en el Decreto objeto de la presente impugnación, con expresa advertencia de las responsabilidades de todo orden, incluida la penal, en que pudieran incurrir de desobedecer dicha advertencia.

SUPLICA

Que se proceda a la práctica de las notificaciones y advertencias anteriormente señaladas.



OTROSÍ TERCERO DICE:

Que el Tribunal proceda a deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder al Presidente de la Generalitat de Cataluña, D. CARLES PUIGDEMONT i CASAMAJÓ; a D. VICTOR CULLELL I COMELLAS, Secretario del Gobierno de Cataluña; a cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat, en su doble condición de miembros del Consejo y de titulares de sus respectivas consejerías: Titular del departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda: D. ORIOL JUNQUERAS i VIES; Consejero de Presidencia: D. JORDI TURULL I NEGRE; Consejero de Asuntos Internacionales, Relaciones Institucionales y Transparencia: D. RAÛL ROMEVA i RUEDA; Consejera de Enseñanza: D.^a CLARA PONSATI I OBIOLS; Consejero de Territorio y Sostenibilidad: D. JOSEP RULL i ANDREU; Consejera de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda: D.^a MERITXELL BORRÁS i SOLÉ; Consejero de Salud: D. ANTONI COMÍN i OLIVERES; Consejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia: D.^a DOLORS BASSA i COLL; Consejero de Interior: D. JOAQUIN FORN I CHIARIELLO; Consejero de Cultura: D. LLUÍS PUIG I GORDI; Consejero de Empresa y Conocimiento: D. SANTI VILA I VICENTE; Consejero de Justicia: D. CARLES MUNDÓ i BLANCH; Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentació: D.^a MERITXELL SERRET I ALEU, como consecuencia de la aprobación del Decreto impugnado.

SUPLICA

Que se proceda a deducir testimonio frente a las personas anteriormente señaladas.

OTROSÍ CUARTO DICE:

Para asegurar el mayor conocimiento de la providencia de suspensión, se solicita del Tribunal Constitucional que ordene la publicación inmediata de la providencia de



ABOGACIA
GENERAL DEL
ESTADO

suspensión en el Boletín Oficial de la Generalitat de Cataluña, así como la publicación de la suspensión en los periódicos oficiales autonómico y estatal, para que alcance conocimiento y eficacia general respecto cualesquiera terceros (art.64.4 LOTC en relación con el primer inciso del art- 77 LOTC).

Igualmente, habida cuenta de la extraordinaria urgencia de las medidas solicitadas, se suplica del Tribunal que proceda a cursar las notificaciones con la mayor brevedad posible y por los trámites más inmediatos a su disposición.

SUPLICA

Que ordene las publicaciones solicitadas y proceda a cursar las notificaciones con la mayor brevedad posible y por los trámites más inmediatos a su disposición.

En Madrid, a 7 de septiembre de 2017